partes de apartarse de la aplicación de cualquier disposición con arreglo al artículo 1.2, o de excluir su aplicación, según se propone en la enmienda sugerida supra.

12. Artículo 15 b). La conclusión del procedimiento conciliatorio por el conciliador está sujeta a la condición de que haya consultado con las partes, aunque el artículo 18.3) sugiere que en el caso de que no se hayan abonado los depósitos requeridos el conciliador puede concluir los procedimientos sin consulta.

Consideramos que el requisito de que el conciliador consulte con las partes antes de declarar la conclusión podría ser difícil de cumplir, y no sólo en los casos en que las partes, o una de ellas, no hayan hecho el depósito. Sugerimos por eso que sólo se exija al conciliador que dé un aviso previo a las partes y que se modifique el artículo 15 b) para decir como sigue:

"Por una declaración escrita del conciliador, hecha después de notificar a las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración."

No resulta claro si las razones para la conclusión mencionadas en el artículo 18.3 constituyen una adición a las mencionades en el artículo 15. Parece ser así, y la intención parece ser que el conciliador no esté obligado a consultar con las partes (ni a notificarles previamente) cuando dé por concluido el procedimiento por esas razones, aunque la declaración del artículo 18.3, a diferencia del artículo 15 b), debe presentarse a las partes. Pensamos que debe indicarse claramente la posición al respecto incluyendo en el artículo 15 un nuevo párrafo bb) después del actual párrafo b), en los siguientes términos:

"Por una declaración escrita dirigida por el conciliador a las partes en el sentido de que no se han abonado los depósitos requeridos con arreglo al artículo 18.1 y 2, en la fecha de la declaración."

- 13. Artículo 17.2. La condición establecida en la primera oración de este párrafo no es necesaria en vista de la facultad de modificar el Reglamento conferida por el artículo 1.2. Sugerimos su supresión.
- 14. Artículo 18.3. Si se acepta la propuesta formulada anteriormente de añadir un nuevo párrafo bb) al artículo 15, debe sustituirse la parte final de párrafo 3, que comienza con las palabras "una declaración escrita", por la frase siguiente:
  - "... una declaración escrita de conclusión, de conformidad con el artículo  $15 \ bb$ )."
- 15. Artículo 18.4. Este párrafo no indica las proporciones del saldo no gastado que deberán devolverse a cada una de las partes. Normalmente cada parte tendrá derecho a una porción igual del saldo, pues cada una habrá contribuido con una cantidad igual, pero no siempre habrá habido una contribución igual. Se sugiere que se añada una frase general tal como "teniendo en cuenta los pagos adelantados hechos por ella" al final del párrafo 4. Con esto se tendrán en cuenta los casos menos usuales al igual que el caso normal.
- 16. Artículo 19. La estipulación contenida en este artículo parece también innecesaria teniendo en cuenta el artículo 1.2.

Cabe señalar que el conciliador tiene prohibido actuar como árbitro en "un procedimiento arbitral ulterior" y actuar como representante, etc. ... en "cualquier procedimiento arbitral o judicial" especificado en el artículo. Nos preguntamos si quiere hacer una distinción entre los procedimientos arbitrales mencionados en la primera parte del artículo (procedimiento arbitral ulterior) y los mencionados en la segunda parte (cualquier procedimiento arbitral).

# D. Nota del Secretario General: Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora (A/CN.9/189)\*

## Introducción

- 1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó en su 12. período de sesiones ciertas cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que figuraban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/170).\*\* Estas cuestiones se referían al uso del Reglamento en el arbitraje administrado y a la designación de una autoridad nominadora.
- 2. La Comisión tras las oportunas deliberaciones, decidió pedir al Secretario General:

\* 8 de julio de 1980.

\*\* Reproducida en el Anuario... 1979, segunda parte, III, E.

- <sup>1</sup> Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12. período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párss. 57 a 70 (Anuario... 1979, primera parte, II, A).
- "a) Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado;
- "b) Que siga examinando, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, las ventajas e inconvenientes de la preparación de una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y presente su informe a la Comisión en un periodo de sesiones ulterior;

- "c) Que considere métodos para promover y facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI."<sup>2</sup>
- 3. Atendiendo a esa petición, la Secretaría celebró consultas con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y representantes de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en París, en mayo de 1980. La secretaría de la Comisión Económica para Europa también proporcionó información pertinente.

## I. USO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI EN EL ARBITRAJE ADMINISTRADO

- 4. En su 12. período de sesiones, la Comisión consideró la conveniencia de tomar medidas para facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en el arbitraje administrado y para tratar de impedir la disparidad que en su uso manifestaban las instituciones arbitrales. La cuestión había surgido a raíz del hecho, ilustrado en el nota anteriormente mencionada (A/CN.9/170, párrs. 4 a 6),\* de que las instituciones arbitrales de las distintas partes del mundo encaraban de formas muy diversas el Reglamento en el contexto del arbitraje administrado. Además de la información anteriormente mencionada, la Comisión tal vez desee tomar nota de que se estableció un segundo centro regional de arbitraje, bajo los auspicios del Comité Jurídico Consultivo Asiático (AALCC), en El Cairo (Egipto), en febrero de 1980. Al igual que el centro regional de arbitraje establecido por el AALCC en Kuala Lumpur (Malasia) en 1978, el centro de El Cairo ha hecho suyo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y ha adoptado las normas administrativas del centro de Kuala Lumpur. Además, en mayo de 1980, la Asociación Española de Arbitraje designó a un comité encargado de adoptar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para uso de su centro en casos internacionales.
- 5. Las consultas celebradas con el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y la CCI confirmaron la opinión predominante en la Comisión de que la preparación de directrices o de una lista de referencia de cuestiones relacionadas con los servicios administrativos ayudaría a las instituciones arbitrales a formular sus normas administrativas para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y les alentaría a utilizar el Reglamento sin modificaciones.<sup>3</sup>
- 6. Se sugiere, como el modo más eficaz de conseguir este objetivo, la publicación de directrices en forma de recomendaciones, que la institución interesada podría utilizar teniendo debidamente en cuenta las condiciones locales y su propia estructura organizacional. En dichas recomendaciones se invitaría a las instituciones arbitrales a revisar la compatibilidad de sus normas administrativas con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a dar publicidad a los servicios disponibles y los procedimientos seguidos.
- 7. Se sugiere que la principal ventaja de las directrices radica en que fomentaría la aplicación de normas adminis-

trativas similares, si no uniformes, cuando una institución arbitral administrara un arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

- 8. La institución arbitral que esté dispuesta a administrar arbitrajes de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debe indicarlo así y suministrar información sobre los servicios administrativos que proporciona. Dicha información debe referirse a los distintos servicios administrativos disponibles, tales como transmisión de comunicaciones, registro, arreglos para facilitar salas de reunión y servicios de interpretación y, ante todo, a la actuación como autoridad nominadora. La institución debe especificar también los honorarios e indicar los procedimientos administrativos o las normas aplicables con respecto a los diferentes servicios. Las directrices sugeridas para el arbitraje administrado tienen por finalidad asistir a las instituciones arbitrales en estos asuntos.
- 9. Por las razones anteriormente expuestas, la razón de ser de tales directrices es asegurar que, en la medida de lo posible, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no sufra variación alguna. Se invitaría a las instituciones arbitrales interesadas a que examinaran si en virtud de su estatuto, acta constitutiva o estructura organizacional podrían administrar procedimientos de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI original o si, por el contrario, sería necesario elaborar nuevas normas administrativas.
- 10. La tarea de examinar las normas administrativas o de elaborar nuevas normas se ve facilitada por el hecho de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se ocupa de las cuestiones administrativas de una manera amplia ni estricta. Aunque existen disposiciones detalladas sobre cuestiones especiales, tales como la designación y la recusación de los árbitros y las costas, sólo se hace referencia a otros servicios administrativos de manera indirecta y general (por ejemplo, apartado c) del artículo 38 "El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral"; y el párrafo 1) del artículo 15 "... el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado ...").
- 11. Incluso cuando una cuestión está explícitamente regulada en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la adopción de un procedimiento administrativo diferente no entrará necesariamente en conflicto con la norma pertinente. Por ejemplo, según el párrafo 3) del artículo 15 "Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte". Sin embargo, en el Procedimiento para casos arbitrados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de la American Arbitration Association (AAA) se dispone que "Todas las comunicaciones escritas o verbales de una de las partes al tribunal arbitral excepto en las audiencias podrán dirigirse a la AAA, que las transmitirá al tribunal arbitral y a la otra parte."

<sup>\*</sup> Reproducida en el Anuario . . . 1979, segunda parte, III, E.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase la sección sobre Servicios Administrativos, 1. Comunicaciones, del Procedimiento para casos arbitrados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de la *American Arbitration Association*.

- 12. Este procedimiento diferente puede conciliarse con el párrafo 3 del artículo 15 y con la exigencia básica de justicia consistente en impedir que el tribunal base su fallo en alguna información que ignore la otra parte. La disposición de la AAA se aparta simplemente de la norma con respecto a los medios de comunicación. No cabría decir lo mismo, por ejemplo, en el caso de disposiciones administrativas que impusieran a las partes la obligación de remitir al órgano administrador una copia de todas las comunicaciones que dirigieran al tribunal arbitral o a la otra parte.<sup>5</sup>
- 13. Cuando una institución arbitral tenga intención de adoptar una norma administrativa que difiera sustancialmente de una disposición del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y que haya de prevalecer sobre esta última, deberá indicarlo claramente. Una manera apropiada de dejar constancia del cambio es la que figura en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Kuala Lumpur. En ese artículo se identifica la disposición que se sustituye: "En lugar de las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se aplicarán las disposiciones siguientes: . . ."
- 14. Otro procedimiento sería incorporar directamente los cambios al Reglamento como hizo, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) con su reglamento, al adaptar varios artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a las necesidades institucionales de la CIAC. Esta circunstancia, así como los artículos y párrafos concretos de que se trata, se identifican explícitamente en la nota introductoria al Reglamento.<sup>6</sup> De este modo se informa a los lectores y posibles usuarios de los correspondientes cambios. Empero, por lo general sería preferible, al menos cuando una institución arbitral no adopta como suyo el Reglamento, que no se incorporara ningún cambio al Reglamento, sino que más bien se lo adaptara mediante disposiciones administrativas adecuadas en las que se indicara qué artículos del Reglamento se derogan.
- 15. Se seguiere que, tras el oportuno examen y aprobación de la Comisión, se comuniquen los siguientes proyectos de directrices a las instituciones y organizaciones arbitrales de todo el mundo:

DIRECTRICES PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

## Introducción

Estas directrices tienen por objetivo asistir a las instituciones arbitrales que están dispuestas a actuar como autoridades nominadoras o a proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Es posible que las instituciones arbitrales deseen elaborar normas y procedimientos administrativos para los

<sup>5</sup> Por ejemplo, artículos 2 y 5 del Reglamento de Arbitraje del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur.

casos administrados con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Estas directrices establecen el posible contenido de dichas normas y procedimientos. Se presentan en forma de recomendaciones y deben permitir a las instituciones arbitrales adoptar normas que tengan en cuenta las condiciones locales, así como su estructura organizacional propia.

Se invita a las instituciones arbitrales a proporcionar información sobre los servicios que están dispuestas a proporcionar para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se recomienda la adopción de normas administrativas que complementen el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aunque sin modificarlo. No obstante, si es preciso introducir modificaciones, se recomienda que ellas se indiquen en las normas administrativas mediante una referencia al artículo pertinente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.<sup>7</sup>

#### Posible contenido de las normas administrativas

## a) Ofrecimiento de servicios<sup>8</sup>

Una institución arbitral puede declarar que está dispuesta a proporcionar servicios para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitrajes de la CNUDMI. Al hacer esta declaración, la institución tal vez desee incluir, además de una descripción de sus actividades tradicionales, información relativa al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; en especial, que fue aprobado en 1976 por la CNUDMI, una organización mundial en la que están representados los distintos sistemas jurídicos, económicos y sociales, así como las distintas regiones geográficas, y que la Asamblea General ha recomendado el uso del Reglamento y su inclusión en los contratos comerciales internacionales.

En cuanto a los servicios que se ofrecen, se recomienda que la institución indique si, además de ofrecer los servicios administrativos usuales, está dispuesta a actuar con autoridad nominadora. De ser así, la institución debe indicar claramente que su actuación como autoridad nominadora estará supeditada a que las partes la hayan así designado en la cláusula de arbitraje o en un acuerdo separado. Los servicios administrativos se proporcionarán cuando así lo soliciten las partes o el tribunal arbitral.

#### b) Actuación como autoridad nominadora9

Una institución arbitral que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI puede enumerar las distintas tareas propias de una autoridad nominadora previstas en ese Reglamento, así como la manera en que se dispone a desempeñarlas:

Nombramiento de árbitros en virtud de los artículos 6 y 7

La institución arbitral puede indicar el modo en que seleccionará al árbitro; en especial, si mantiene una nómina de árbitros para seleccionar entre ellos o si utilizará el sistema de lista mencionado en el párrafo 3 del artículo 6.

Decisión sobre la recusación de árbitros en virtud del artículo 12

La institución arbitral puede indicar quién en la orginazación (por ciamplo, el director, el presidente, o un comité especial) decidiré

ejemplo, el director, el presidente, o un comité especial) decidirá respecto de la recusación, y con arreglo a qué principios.

Sustitución de un árbitro en virtud del artículo 13

Ayuda en la fijación de los honorarios de los árbitros en virtud de los párrafos 2) y 3) del artículo 39 y en la determinación del monto de los depósitos en virtud del párrafo 3) del artículo 41

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La nota pertinente de pie de página dice lo siguiente: "Hay varios artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que han sido adaptados a las necesidades institucionales de la CIAC. Por ejemplo, el término "CIAC" sustituye a "CNUDMI" y "autoridad nominadora" en todo el texto. Además, se han introducido cambios en la artículos siguientes a fin de facilitar la adaptación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a la CIAC: 3, 4 a); 6, 1; 6, 1 a) y b); 6, 2; 7, 2; 7, 2 a) y b); 12, 1; 12, 1 a), b) y c); 12, 2; 38 f); 39, 2, 3 y 4; 41, 3.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 8 del Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, los párrafos de introducción y las cláusulas modelo del Procedimiento para casos arbitrados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de la AAA.

<sup>9</sup> Por ejemplo, el artículo 3 del Centro de Kuala Lumpur y la sección sobre "Actuación como autoridad nominadora" del Procedimiento de la AAA.

La institución arbitral debe indicar si ha publicadco un arancel de honorarios para los árbitros en los casos internacionales que administre, tal como se prevé en el párrafo 2) del artículo 39, o, a falta de dicho arancel, si está dispuesta a formular una declaración en que se indiquen las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la institución nombra árbitros, tal como se indica en el párrafo 3) del artículo 39. La institución puede ofrecerse a facilitar al tribunal arbitral un cálculo de las costas del arbitraje, asistirle en la contabilidad y recibir los depósitos. Si la institución tiene intención de retener los depósitos, basados en sus cálculos, y de presentar un estado de cuentas al final de los procedimientos, ello equivaldría a una modificación del artículo 41 que deberá indicarse claramente en el reglamento administrativo.

#### c) Servicios administrativos<sup>10</sup>

La institución arbitral puede describir los distintos servicios administrativos que está dispuesta a facilitar o procurar. La institución debe concretar si el costo de cualquiera de dichos servicios está incluido en el honorario administrativo general, o si se cobran aparte. En la descripción pueden incluirse los servicios siguientes:

Facilitar salas de reunión para el tribunal arbitral;

Asistir al tribunal arbitral en la fijación de la fecha, la hora y el lugar de las audiencias, y notificar previamente a las partes;

Facilitar actas taquigráficas de las audiencias;

Proporcionar servicios de interpretación en las audiencias;

Proporcionar asistencia de secretaría;

Transmitir las comunicaciones entre las partes, o entre el tribunal y las partes;

Brindar ayuda en el archivo o el registro de los laudos.

## d) Arancel de honorarios

La institución arbitral debe publicar su propio arancel de honorarios o, en su defecto, las bases para el cálculo de los honorarios por sus servicios administrativos. Se recomienda indicar separadamente los honorarios o emolumentos para cada uno de los tipos de servicios siguientes: i) la institución arbitral actúa como autoridad nominadora y proporciona servicios administrativos; ii) la institución arbitral actúa únicamente como autoridad nominadora; iii) la institución arbitral propociona sólo servicios administrativos.

- II. CONVENIENCIA DE PUBLICAR UNA LISTA DE INSTITUCIONES ARBITRALES DISPUESTAS A ACTUAR COMO AUTORIDAD NOMINADORA
- 16. La segunda cuestión relativa al uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI que la Comisión examinó en su 12. período de sesiones fue si era conveniente y factible publicar una lista de instituciones arbitrales y de otra índole

que hubieran declarado estar dispuestas, si así se le solicitaba, a actuar como autoridad nominadora de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.<sup>11</sup> En el curso de las consultas celebradas por la secretaría (párr. 3 supra), se expresó la opinión unánime de que las posibles ventajas que ofrecía la publicación de dicha lista se verían probablemente contrarrestadas por serios inconvientes.

- 17. Aunque se convino en que dicha lista constituiría una ayuda para las partes en su designación de las autoridades, los siguientes defectos se consideraron decisivos. Una recopilación de instituciones dispuestas a actuar como autoridad nominadora no podría nunca ser completa ni totalmente fidedigna. Ni la Comisión ni la Secretaría, aunque contaran con la asistencia de otros órganos, tales como el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, estaban en condiciones de juzgar la autenticidad y capacidad de las instituciones que solicitaban su inclusión en la lista. Este problema era de suma importancia si se tenía en cuenta que la inclusión en una lista publicada por las Naciones Unidas podría interpretarse como un signo de aprobación o recomendación de la institución interesada. No podrían evitarse dichas consecuencias declinando toda responsabilidad, ya que instituciones menos calificadas podrían anunciar sus servicios como "aprobados por la CNUDMI". En este contexto se destacó también que en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no sólo podían actuar como autoridades nominadoras instituciones arbitrales, sino también personas particulares.
- 18. A la luz de estas consideraciones, se opinó que, en general, se debería dejar a las propias instituciones arbitrales que declararan su intención de actuar como autoridad nominadora. Este procedimiento respondería a la necesidad de información de las partes interesadas sin las desventajas inherentes a una lista de las Naciones Unidas.
- 19. La Comisión tal vez desee aceptar esta sugerencia que estaría de acuerdo con las propuestas anteriormente señaladas sobre las directrices administrativas. Tal como se propuso (párr. 15 supra) se invitaría a las instituciones arbitrales a declarar si están dispuestas a actuar como autoridad nominadora y a indicar los procedimientos aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 4 y 6 del Centro de Kuala Lumpur, y la seccion sobre "Servicios administrativos" del Procedimiento de la AAA.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12. período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), páris. 67 a 70 (Anuario . . . 1979, primera parte, II, A).